



Gabriel Jaime Tabares B. 27

Presente H. C.

(Acuerdo #003)
~~Feb 2012~~

PROYECTO DE ACUERDO #003
(Enero 23/2012)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN AL
EJECUTIVO LOCAL”.**

El Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de las conferidas por la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese al Ejecutivo Local para que determine la escala salarial para los grados de remuneración de los diferentes niveles de la Administración Municipal, a partir del 1° de Enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización conferida en el artículo anterior, se concede hasta el 30 de Abril de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Se autoriza al Ejecutivo Local para que efectúe las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal.

Dado en Bello Antioquia, a los

Proyecto presentado por:


CARLOS MUÑOZ LOPEZ
Alcalde Municipal Bello



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Honorable Corporación Edilicia, el Proyecto de Acuerdo Municipal, por medio del cual solicito se me conceda una autorización para determinar la escala salarial para los grados de remuneración de los diferentes niveles de la Administración Municipal, a partir del 1° de Enero de 2012, con fundamento en lo siguiente:

Debido a las dificultades económicas por las cuales atraviesa el Municipio de Bello, he querido postergar el incremento salarial que por ley debe realizarse a los empleados públicos del orden territorial con retroactividad al 1° de Enero del año en curso, a fin de conocer la real situación financiera por la cual atraviesa el Municipio de Bello, según información que deberá suministrarme la Secretaria de Hacienda.

Es bien conocido, que el incremento salarial de las personas que prestan sus servicios en forma dependiente al Municipio de Bello, es facultativo del Concejo Municipal de ésta Ciudad, con sujeción a lo establecido en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el cual se transcribe:

Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear a iniciativa del alcalde,



establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Sin embargo, dicha facultad puede ser ejercida por el Ejecutivo Local, previa autorización otorgada por la Corporación Edilicia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 313 superior:

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos **y ejercer pro tempore precisas funciones de las que le corresponden al Concejo.** (Subrayas fuera de texto).

Como se podrá observar, existe autorización constitucional expresa para que el Ejecutivo Local ejerza las funciones que le corresponden a la Corporación Edilicia, siempre y cuando se cumpla con el requisito de precisarlas expresamente, además de limitarlas en el tiempo.

Por su parte el numeral 7° del artículo 315 de la constitución Política de Colombia, establece como función del Alcalde:

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y **fijar los emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.** No podrán crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. (Subrayas fuera de texto).

De otro lado, como el presupuesto de ingresos y egresos del ente territorial para la actual vigencia fue fijado por el Concejo mediante Acuerdo Municipal N° 026 del 24 de Noviembre de 2011, en la suma de doscientos veintiún mil dos millones trescientos once mil trescientos catorce pesos

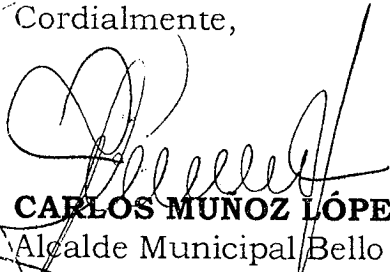


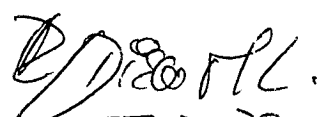
m.l. (\$221.002.311.314.00), éste va ser objeto de revisión por parte de la Secretaría de Hacienda, para efectos de determinar si hay lugar o no a realizarle ajustes presupuestales y dependiendo de la situación financiera se procederá a adoptar por Decreto el salario de los empleados que pertenecen a la planta de cargos de la Administración central del Municipio de Bello; para lo cual se tendrá presente el límite máximo de la asignación básica mensual, que establezca el Gobierno Nacional para los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2012 y de ahí la justificación de que la autorización se me confiera hasta el 30 de abril venidero.

Es de destacar que la asignación básica actual de los empleados de la Administración Municipal, en los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial, ha sido siempre inferior a los límites máximos establecidos por el Gobierno Nacional, lo cual puede cotejarse, con lo previsto en el Decreto Nacional N° 1048 de Abril 4 de 2011.

Así las cosas, con el respeto que ustedes se merecen, con fundamento a lo dispuesto por el artículo N° 91 de la Ley 136 de 1994, someto a consideración éste proyecto de Acuerdo Municipal, para que si a bien lo estiman pertinente, procedan a su aprobación.

Cordialmente,


CARLOS MUNOZ LÓPEZ
Alcalde Municipal Bello


I-23-2012
1700717

Tolo

Bello, Enero 27 de 2012

Señores
Honorables Concejales Municipales
Ciudad.

INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO N°003 del 23 enero de 2012, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO LOCAL".

Agradeciendo de antemano la deferencia del señor presidente de la Corporación al nombrarme ponente de este proyecto de Acuerdo, deseo manifestar lo siguiente a la comisión y a la plenaria.

La Administración Municipal en cabeza de su Alcalde el Doctor Carlos Muñoz, nos presenta un Proyecto de Acuerdo en que solicita unas facultades para determinar la escala salarial para los grados de remuneración de los diferentes niveles de la Administración. Esta función esta dada a nivel Constitucional en su Artículo 315 numeral séptimo: *...“Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar los emolumentos con arreglo a lo Acuerdos correspondientes. No podrán crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”*... Pero si bien es una función del Alcalde fijar los emolumentos, la facultad Constitucional la tiene el Concejo Municipal en el sentido del Artículo 313 numeral seis: *...“corresponde a los Concejales: ..6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear a iniciativa del Alcalde establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”*... pero esta facultad puede ser ejercida por el Alcalde por mandato Constitucional como lo demuestra el mismo artículo 313 numeral tercero:.. *“Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones que le corresponden al Concejo.”*... Igualmente, la Ley 136 en su artículo 71, determina que la presentación de este tipo de Acuerdos es de iniciativa exclusiva del ejecutivo, por lo que se cumple con los mandatos legales a cabalidad, al ser presentado por el señor Alcalde Carlos Muñoz López.

El decreto que expida el Alcalde municipal para efectos de establecer las escalas salariales de los empleados públicos del municipio, estarán supeditadas a lo que establezca el gobierno nacional en el sentido, que es este, quien determina los limites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional, lo que nos indica que si bien el Alcalde fijara por Decreto los emolumentos de los

funcionarios para el 2012, este, en ningún momento podrá superar los topes máximos que establece el gobierno mediante decreto nacional, y facultado básicamente por la Ley 4ª de 1992, donde se fijan los criterios que debe tener el gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos entre otros, pues la misma Constitución Política de 1991 en su artículo 150 establece... **"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:...** e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, y ...**

Es importante precisar que la Administración Municipal siempre se ha mantenido por debajo de los topes que establece el gobierno nacional en materia de escala salarial, para lo cual traigo a conocimiento de la comisión y de la plenaria del Concejo el Decreto 1048 de 2011 que fijó las escalas de remuneración para las entidades territoriales y que comparativamente con el municipio de bello, estamos por debajo de ella.

El señor Alcalde en aras de no causar traumatismos a nivel fiscal y financiero, observará conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, la situación financiera del municipio y así determinará si hay o no necesidad e realizar un ajuste al presupuesto que actualmente fue aprobado por esta Corporación mediante el Acuerdo 026 de 2011.

Observando que hay una suficiente argumentación Constitucional y Legal en materia de establecer las escalas salariales mediante decreto y que estas están subordinadas por así decirlo, a lo que establezca el gobierno nacional, considero que es viable la aprobación de este proyecto de Acuerdo y colaborar al señor Alcalde en las funciones que hoy le otorgamos en forma protempore.

Por lo tanto solicito a ustedes compañeros de la comisión de asuntos económicos y a la plenaria en segundo debate, me apoyen con su voto positivo y aprobemos estas facultades para así convertirse en Acuerdo Municipal.

Atentamente,

GABRIEL JAIME TABAREZ BAENA

Concejel Ponente.

INFORME DE COMISIÓN

PROYECTO DE ACUERDO 003 DE ENERO 23 DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO LOCAL”.

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 28 de ENERO de 2012, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

La secretaría de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III “PRIMER DEBATE”, artículos 63 al 86.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública sin presentar alguna modificación.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

- JEAN LEE PAVON ZAPATA
- FRANCISCO ECHEVERRY C
- NUBIA ESTELLA SUAREZ CARO
- GABRIEL JAIME TABAREZ BAENA
- MAURICIO ALBERTO MEJIA OCAMPO
- NICOLAS MARTINEZ GONZALEZ
- CARLOS MARIO ZAPATA MORALES



NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión

Bello, enero 30 de 2012

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

**CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 003 DE
ENERO 23 DE 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA
AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO LOCAL"**

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones atribuyen a los Concejos Municipales la autonomía para reglamentar y establecer el incremento salarial de los empleados públicos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Nuestra Constitución Política infiere en el artículo 313 lo siguiente:

Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

3° *"Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones que le corresponden al Concejo."*

...
6° *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo...*

Artículo 315 numeral séptimo: *... "Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar los emolumentos con arreglo a lo Acuerdos correspondientes. No podrán crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."*

Artículo 150. *Corresponde al congreso de la República hacer las Leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre las que se encuentra la del numeral diecinueve 19, dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para varios efectos, entre ellos importa destacar el literal e) fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.*

NORMAS LEGALES:

LEY 4ª de 1992, *Mediante la cual se fijan los criterios que debe tener el gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos entre otros.*

LEY 136 de 1994, en su Artículo 71, indica:

Artículo 71: Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales.

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

- 1. El Alcalde
- 2. Los Concejales
- 3. El Personero
- 4. El contralor
- 5. Las juntas Administradoras Locales
- 6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).



CONCLUSIÓN

En desarrollo de la anterior normatividad, se ha expedido la Ley 4ta de 1992, la cual señala las normas que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los del sector territorial; en su Artículo 3° incorpora la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deben desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo como elementos del sistema salarial; en su artículo 4° establece el aumento en las remuneraciones cada año y en los artículos 10, 11 y 12 designa al gobierno Nacional como la autoridad competente para señalar el limite máximo salarial, el régimen prestacional y la no validez de todo acto que contravenga lo anterior.

Por su parte la Ley 136 de 1994 en su artículo 71, establece claramente que la iniciativa de este tipo de Acuerdos es exclusiva del señor Alcalde, situación que es acorde con la presentación de este proyecto de Acuerdo, igualmente es oportuno precisar que el mismo contempla unidad de materia en su titulo, preámbulo y articulado y el proceso de aprobación se ha surtido conforme a los preceptos legales y reglamentarios.

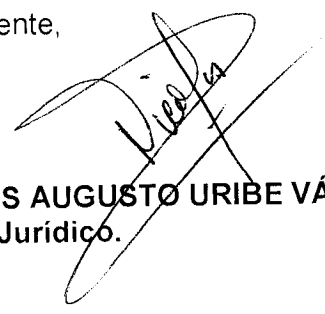
Es importante precisar que la nivelación salarial que pueda realizar el ente municipal no podrá sobrepasar, en ningún momento, los toques que fije el gobierno nacional en la escala salarial que determine para los empleados públicos, el cual se hará mediante Decreto Nacional, tal como se hizo el año pasado con el Decreto 1048 de 2011 y donde es importante precisar, que los niveles salariales de nuestros empleados municipales, están por debajo de los establecidos por el gobierno, es por ello, que el Acuerdo fija un alcance en términos de tiempo hasta el 30 de abril del presente año, en aras de esperar la expedición Decreto del gobierno Nacional, única autoridad autorizada por constitución y por ley para fijar estos emolumentos.

→ Acusado

Es este pues, un proyecto de Ley que se encuentra blindado por nuestras normas Constitucionales y Legales y que en materia jurídica no reviste vicios para su aprobación.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,



NICOLÁS AUGUSTO URIBE VÁSQUEZ
Asesor Jurídico.



Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Decreto 1048 de 2011 Nivel Nacional	
Fecha de Expedición:	04/04/2011
Fecha de Entrada en Vigencia:	
Medio de Publicación:	

[Ver temas del documento](#)

Contenido del Documento



DECRETO 1048 DE 2011

(Abril 4)

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.

El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTÍCULO 2º.

A partir del 1º de enero del año 2011 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL -
-----------	----------------------------------

ESPECIAL	\$ 10.965.348
PRIMERA	\$ 9.291.072
SEGUNDA	\$ 8.933.722
TERCERA	\$ 7.686.911
CUARTA	\$ 7.686.911

ARTÍCULO 3°.

A partir del 1° de enero del año 2011 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$10.965.348
PRIMERA	\$9.291.072
SEGUNDA	\$6.715.791
TERCERA	\$5.387.133
CUARTA	\$4.506.561

QUINTA	\$3.629.518
SEXTA	\$2.742.236

ARTÍCULO 4°.

El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será diez millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$10.965.348).

ARTÍCULO 5°.

El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO

. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6°.

La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 7°

. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2011 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LIMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN MENSUAL
DIRECTIVO	\$9.296.863
ASESOR	\$7.431.275
PROFESIONAL	\$5.191.341

TÉCNICO	\$1.924.462
ASISTENCIAL	\$1.905.366

ARTÍCULO 8°.

Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá

percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

ARTÍCULO 9°.

El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ARTÍCULO 10°

. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1.192.669) moneda corriente, será de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO 11°

. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 12°.

El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 13°.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 1396 y 1397 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2011 con excepción de lo previsto en los artículos 5° y 9° de este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 4 días del mes de abril del año 2011.

JUAN MANUEL SANTOS

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

GERMAN VARGAS LLERAS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

 [Comentar](#)  [Anexos](#)



[Escuchar](#)
[Norma](#)

